

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



02-DP-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día once de marzo del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día martes de veintitrés de febrero se recibió solicitud de datos personales de parte del ciudadano [redacted], quien requiere los siguientes puntos:

“Copia digitalizada de la protección de datos personales realizada a todos los documentos relacionados desde el numeral 1 al 12 (actas y/o acuerdos relacionados, la renuncia planteada. Todo digital, en la que se evidencie la protección de datos personales, capturas de pantalla de los correos de los que se solicitó la protección de datos personales e información confidencial); conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP. Es decir, evidencia visual y digital de haber protegido mis datos personales e información confidencial.

1. De la renuncia y copias de la misma si las hubiere al cargo [redacted] de esa institución, planteada en debida forma por mi Abogado el 28 de julio de 2020.
2. Renuncia digital al cargo de [redacted] de esa institución, enviada por medio del correo electrónico [redacted]@teg.gob.sv de fecha 14 de mayo de 2020 y recibida por las cuenta oficiales n.castaneda@teg.gob.sv, rodrigomolina@teg.gob.sv y m.reyes@teg.gob.sv cuyo tratamiento debe consistir en la revisión de los hilos del correo del 14, en otras palabras proteger mis datos personales e información confidencial originada a partir del referido correo(incluyendo correos reenviados y recibidos).
3. Del correo electrónico eva.escobar@teg.gob.sv, que en fecha 20 y 21 de julio de 2020 recibió y envió correspondencia a mi cuenta [redacted] así como de los correos reenviados si los hubiere.
4. Del correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, del que se comunicó la certificación del punto tres del acta 32-2020 de fecha 24 de agosto del mismo año, cuenta oficial m.serarols@teg.gob.sv a la cuenta particular [redacted] así como de los reenviados si lo hubiere.
5. Del correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, del que se comunicó la certificación del punto seis de sesión ordinaria N° 30 de fecha 12 de agosto del mismo año, cuenta oficial [redacted]



m.serarols@teg.gob.sv a la cuenta particular reenviados si lo hubiere.

, así como de los

6. *Acta N° 32-2020 celebrada a las ocho horas del día 24 de agosto de 2020*
7. *Punto 3 del Acta N° 32-2020 celebrada a las ocho horas del día 24 de agosto de 2020*
8. *Acta N° 30-2020 celebrada a las nueve horas y treinta minutos del día 12 de agosto de 2020.*
9. *Punto seis del Acta N° 30-2020 celebrada a las nueve horas y treinta minutos del día 12 de agosto de 2020*
10. *Análisis u opinión jurídica sobre la Renuncia a mi cargo de de esa institución, realizada por la licenciada Eva Marcela Escobar y todas sus copias remitidas al Pleno.*
11. *Del correo que remite la presente solicitud de fecha 11 de enero de 2021, de la resolución del presente procedimiento de protección de datos y acceso a la información pública.*
12. *De los anexos que deban colgarse en el portal de transparencia respecto del presente procedimiento de protección de datos y acceso a la información pública"*

- II. Mediante correo electrónico, el día veinticuatro de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la suscrita previno la solicitud de información presentada por , indicando que para subsanar de la prevención se contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación, según el 72 de la LPA.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

En virtud del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido, desde la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), en febrero del año dos mil diecinueve, dicha norma derogó todos los



procedimientos administrativos contenidos en leyes generales o especiales que sean contradictorios con su contenido, tal como se indica en su artículo 163 inciso 1º.

En ese sentido, se derogó tácitamente el plazo establecido en el artículo 66 inciso 5º de la LAIP que establecía un término de tres días para que la persona peticionaria subsanara la prevención realizada por el Oficial de Información y, en su lugar, se aplica el artículo 72 de la LPA que establece un plazo de diez días hábiles, los cuales se contabilizan el día siguiente de su notificación y, en el caso de las notificaciones se realicen por medios técnicos se sigue la regla establecida en el derecho común, específicamente, la del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En concordancia con los párrafos precedentes, se establece que el plazo determinado por el marco legal aplicable en el cual la persona solicitante debió subsanar los defectos señalados en la resolución de prevención feneció el día diez de marzo de dos mil veintiuno, por tanto, con base en la normativa antes indicada es procedente declarar inadmisibile la solicitud de datos personales en cuestión en virtud de no haberse subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información.

La suscrita considera pertinente señalar que la presente resolución de inadmisibilidad no impide que la persona peticionaria, en caso que estime conveniente, presente una nueva solicitud de datos personales sobre este mismo tema, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 36 de la LAIP, así como los aspectos que fueron prevenidos en este caso.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declarase inadmisibile** la solicitud de información presentada por registrada con la referencia 02-DP-2021, por no haber subsanado la prevención realizada por la Oficial de Información a través de resolución de fecha veinticuatro de febrero del año en curso.
2. **Hágase del conocimiento** que, sin perjuicio de lo anterior, la persona solicitante puede presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la LAIP
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

